

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
29 DE MAYO 2018

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las diecinueve horas con veintinueve minutos del día **martes veintinueve de mayo del dos mil dieciocho**, en el domicilio de este instituto, sito en la calle de gardenias número 210, colonia reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c), de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales; 35, 37 y 38 fracciones I, II, IV, XXXV, LXIII y LXV de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca; 6 numeral 1 inciso a), 10 numeral 1 inciso b), 11 numeral 2 y 12 inciso a) del reglamento de sesiones del Consejo General, así como 19 del Reglamento de Administración y Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este Instituto, para el día de hoy **martes veintinueve de mayo del 2018**, se convocó al Honorable Consejo General, a fin de celebrar **sesión extraordinaria urgente**, por lo que con fundamento el artículo 44 fracción cuarta de la legislación en la materia el secretario del consejo General de este Instituto, procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes las ciudadanas y ciudadanos siguientes: -----

Mtro. Gustavo Meixueiro Nájera Consejero Presidente

**Mtro. Luis Miguel Santibáñez
Suárez** Secretario Ejecutivo

Mtro. Gerardo García Marroquín Consejero Electoral

Mtro. Filiberto Chávez Méndez Consejero Electoral

Lic. Rita Bell López Vences	Consejera Electoral
Mtra. Nayma Enríquez Estrada	Consejera Electoral
Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa	Consejera Electoral
Mtro. Wilfrido Almaraz Santibáñez Consejero Electoral	
Lic. Juan Fernández Salvador	Partido Acción Nacional
Lic. Raymundo Martín Ortiz Vega	Partido Revolucionario Institucional
Lic. Mario Raymundo Patiño Rojas	Partido de la Revolución Democrática
Lic. Noel Rigoberto García Pacheco	Partido del Trabajo
Lic. Ana Karen Ramírez Pastrana	Partido Verde Ecologista de México
Lic. Ricardo Coronado Sanginés	Partido Movimiento Ciudadano
Lic. José Raúl Arias Toral	Partido MORENA
Lic. Rogelio Arias Rodríguez	Partido Encuentro Social

Acto seguido el secretario previa verificación de la asistencia de los Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos informó al Consejero Presidente la existencia de quórum legal, y siendo **las diecinueve horas con veintinueve minutos del día martes veintinueve de mayo del dos mil dieciocho**, el consejero presidente declaró la instalación de la sesión extraordinaria, e instruyó al secretario para que se sirviera poner a consideración el proyecto de orden del día.

Acto seguido el secretario con autorización del presidente procedió a dar lectura al orden del día siguiente: como punto único tenemos: lectura, análisis y aprobación en su caso, de los proyectos de acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13,14,16 y 17/2018, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Abejones, Trinidad Vista Hermosa, San Antonio Acutla y Santa Magdalena Jicotlán, así como el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de Reyes Ebla, en cumplimiento a la Resolución dictada en el expediente SX-JDC-165/2017 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

Acto seguido el presidente pone a consideración de los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, el proyecto del orden del día, que dio cuenta la Secretaría.

Al no haber ninguna observación, ni comentario, se instruye al Secretario del Consejo para que sometiera a votación de las y los Consejeros Electorales el proyecto del orden de día correspondiente.

Acto seguido el Secretario procedió a consultar a los integrantes del Consejo General, la aprobación del orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes, así mismo solicitó respetuosamente la autorización del presidente para consultar la dispensa de la lectura en la parte relativa a los antecedentes y considerandos de los proyectos de acuerdo del orden del día aprobado, toda vez que fueron circulados con anterioridad, con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparecieran en forma íntegra; las consejeras y consejeros electorales votaron en forma económica a

favor de la petición por unanimidad de votos de los presentes. - - - - -
Acto seguido el consejero presidente solicita al secretario desahogue el primer punto en el orden del día. - - - - -

El secretario del consejo, procede con el desahogo del único punto en el orden del día correspondiente a la lectura, análisis y aprobación en su caso, del proyecto de acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-13/2018**, por el que se designa a las y los ciudadanos integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo, para lo cual se inserta de forma íntegra el acuerdo de referencia. - - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-13/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Abejones, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 24 y 25 de octubre de 2015; en virtud de que llevaron a cabo la Asamblea General de elección, conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de Abejones, Oaxaca.

- II. Solicitud de difusión.** Mediante requerimiento realizado por la entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al Presidente municipal de la comunidad antes referido, que difundieran en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus Autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informaran por escrito, cuando

menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.

III. Asamblea de elección. De la revisión del expediente electoral del municipio de Abejones, se advierte que en Asamblea General de 24 y 25 de octubre de 2015, eligieron a las Autoridades municipales que fungirán en el periodo del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019. No obstante, este Consejo General en Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2016, únicamente se pronunció respecto de los concejales que fungen hasta el 30 de junio de 2018, por tal razón, conforme a lo remitido en el proceso ordinario, se realizará el estudio del acta de Asamblea General Comunitaria de fechas 24 y 25 de octubre de 2015, relativa a la elección de concejales para el periodo 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

De estos documentos se advierte la elección ordinaria de Autoridades municipales tuvo lugar el 24 y 25 de octubre de 2015, conforme al siguiente orden del día:

- 1.- Pase de lista;
- 2.- Verificación del cuórum legal;
- 3.- Instalación legal de la Asamblea;
- 4.- Nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates;
- 5.- Lectura del acta anterior;
- 6.- Intervención de la Autoridad municipal;
- 7.- Nombramiento de las nuevas Autoridades que fungirán para los periodos 2017-2018 y 2018-2019;
- 8.- Asuntos generales; y,
- 9.- Clausura de la Asamblea.

IV. Con fecha 18 de abril de 2018, esta dirección solicito por escrito a la Autoridad municipal la documentación personal de las personas electas, para la debida integración del expediente. Dicho requerimiento fue atendido por el Presidente Municipal mediante oficio sin número recibido en este Instituto el 11 de mayo de 2018.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través

de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c). La debida integración del expediente

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las Autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa los días 24 y 25 de octubre de 2015, de la siguiente manera:

a).-El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Abejones, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la Cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

De las documentales analizadas, se conoce que en las Asambleas de 24 y 25 de octubre de 2015, fue ampliamente difundida mediante convocatoria emitida por la Autoridad municipal. Asimismo, que el día de la celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 198 asambleístas, realizando

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

un conteo del pase de lista de forma manual, se computó un total de 198 personas de las cuales resultaron 54 ciudadanas y 144 ciudadanos. Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates, misma que quedó integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	Federico Cruz Bautista
PRIMER SECRETARIO	Mauricio Cruz Vargas
SEGUNDO SECRETARIO	Aquileo Vargas Cruz
ESCRUTADOR	Román Gerónimo Bautista
ESCRUTADOR	Horacio Cruz Hernández

Nombrada la mesa de los debates se procedió a la elección de las Autoridades municipales mediante el método tradicional (ternas), con el siguiente resultado:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPUESTAS	VOTOS
Presidente Municipal	José Cruz López	100
Síndico Municipal	Federico Cruz Bautista	99
Regidor de Hacienda	Mauricio Cruz Vargas	75
Regidor de Obras	Roberto Pérez Bautista	99
Regidor de Educación	Joel Cruz Bautista	71

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 14:16 horas, del día 25 de octubre, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus Autoridades para un año y medio, por lo que las Autoridades electas fungirán del día 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre del año 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran original del acta de Asamblea General y los documentos personales de los ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan

con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que tomaron participación un total de 54 mujeres, ejerciendo su derecho de votar.

Ahora bien, respecto de la integración de las mujeres al Ayuntamiento Constitucional, debe decirse que en este municipio, por decisión de la Asamblea Comunitaria, los concejales hombres fungen por periodos de año y medio, mientras que las mujeres por un año. Por esta razón, en el Ayuntamiento que tomará posesión el 1 de julio de 2018, quedarán integradas las ciudadanas Aurora Bautista Bautista y Elided Bautista Cruz como Regidora de acción social y Regidora de salud, respectivamente, electas el 22 de octubre de 2017, cuya elección fue declarada jurídicamente válida mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-57/2017, por lo que actualmente se encuentran en funciones.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Abejones, Oaxaca, para que en toda elección de sus Autoridades, apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Abejones, Oaxaca, para la gestión del año 2018-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupan.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Abejones, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 24 y 25 de octubre de 2015; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	Propietario
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSÉ CRUZ LÓPEZ

SÍNDICO MUNICIPAL	FEDERICO CRUZ BAUTISTA
REGIDOR DE HACIENDA	MAURICIO CRUZ VARGAS
REGIDOR DE OBRAS	ROBERTO PÉREZ BAUTISTA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JOEL CRUZ BAUTISTA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Abejones, Oaxaca, para que en toda elección de sus Autoridades, apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUAREZ

ACUERDO IIEPCO-CG-SNI-14/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 6 de mayo de 2018, ya que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

V. Método de elección. El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Oaxaca.

VI. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/642/2018 el 14 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del municipio La Trinidad Vista Hermosa, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que renovarían a las Autoridades municipales que fungirán del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, asimismo, se les exhortó para que garantizaran el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

VII. Informe de fecha de elección. El 14 de mayo de 2018, mediante oficio número 32, el Presidente municipal de La Trinidad Vista Hermosa, informó a este Instituto que la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento que fungirán del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, se realizó el 6 de mayo de 2018, a las 9:00 horas en las instalaciones que ocupa la Presidencia municipal.

VIII. Documentación electoral. Mediante oficio número 63, de 14 de mayo de 2018, el Presidente municipal de La Trinidad Vista Hermosa, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de los concejales al Ayuntamiento que fungirán del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, consistente en lo siguiente:

- a) Oficio número 53 por medio del cual hace del conocimiento a este Instituto la forma en que se convocó a la Asamblea General Comunitaria de elección;
- b) Original del acta de Asamblea General comunitaria de elección, de 6 de mayo de 2018 y lista de asistencia de las y los asambleístas;
- c) Documentación personal de cada una de las personas electas; y,
- d) Oficio de integración del cabildo.

De dicha documentación se desprende que en el municipio que nos ocupa, el 6 de mayo de 2018, celebraron la elección de sus Autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Bienvenida;
2. Pase de lista de asistencia y verificación de cuórum estatutario;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Lectura y aprobación del orden del día;

5. Lectura y aprobación del acta anterior;
6. Nombramiento de las mesas de los debates;
7. Nombramiento de los nuevos concejales;
8. Asuntos generales; y,
9. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO; ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c). La debida integración del expediente

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las Autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; por tanto, también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado².

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 6 de mayo de 2018, en el municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de La Trinidad Vista Hermosa, Oaxaca, ni al método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó acorde con su sistema normativo, al haberse celebrado en la Cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres.

En efecto, de las documentales analizadas se conoce que la Asamblea del 6 de mayo de 2018, fue difundida conforme lo estipulado por su sistema normativo.

Asimismo, la asamblea se instaló con un cuórum legal de 56 asambleístas, aunque de un recuento de firmas en la lista de asistencia se desprende que firmaron 57 personas, 44 hombres y 13 mujeres.

Una vez instalada la Asamblea y aprobado el orden del día, así como el acta anterior, se procedió al nombramiento de la mesa de los debates de forma directa quedando integrada por los ciudadanos siguientes:

MESA DE LOS DEBATES	
NOMBRE	CARGO
JUAN LÓPEZ LÓPEZ	PRESIDENTE
JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ	SECRETARIO
VÍCTOR LÓPEZ HERNÁNDEZ	1 ^{er} ESCRUTADOR
JULIO LÓPEZ MATEO	2 ^º ESCRUTADOR

Acto seguido, el presidente de la mesa de los debates hizo del conocimiento a los y las asambleístas los requerimientos necesarios para desarrollar la elección de las Autoridades municipales que ejercerán el cargo del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, y poniendo a consideración de las y los asambleístas si la elección de concejales se haría de forma directa o por ternas; sometido a votación, por

²Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

unanimidad, la Asamblea determinó que la elección se realizaría por ternas, Enseguida, al desahogar el procedimiento de elección se obtuvo los siguientes resultados:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidenta Municipal	Alberta López Rivera	55
	Marisol Santiago Lara	1
	Aida Mendoza Rivera	1

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Síndico (a) Municipal	Victoriano Rivera Hernández	1
	Esteban Mendoza Gómez	36
	Aida Rivera Mendoza	11

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidor (a) de Hacienda	Celestino Rivera Hernández	1
	Aida Mendoza Rivera	44
	Elijio López Lara	3

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidor (a) de Obras	Elijio López Lara	7
	Victoriano Rivera Hernández	3
	Marisol Santiago Lara	31

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidor de Educación	Victoriano Rivera Hernández	14
	Elijio López Lara	3
	Celestino Rivera Hernández	27

Con dichos resultados, el Ayuntamiento quedó integrado de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTAS (OS)	
CARGO	PROPIETARIA/O
Presidenta Municipal	Alberta López Rivera
Síndico Municipal	Esteban Mendoza Gómez
Regidora de Hacienda	Aida Mendoza Rivera
Regidora de Obras	Marisol Santiago Lara
Regidor de Educación	Celestino Rivera Hernández

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 14:32 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Es importantes señalar que conforme al sistema normativo de este municipio únicamente eligen a propietarios o propietarias, quienes duran en el cargo un año y medio, por lo que las Autoridades electas fungirán del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea en estudio se desprende el número de votos obtenidos por las candidatas y candidatos, sin que se advierta que en el momento de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de tales resultados, asimismo, hasta este momento no se ha recibido inconformidad alguna, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, original del acta de Asamblea General de elección, listas de asistencia y documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas Alberta López Rivera, Aida Mendoza Rivera y Marisol Santiago Lara, como Presidenta municipal, Regidora de hacienda y Regidora de obras, respectivamente.

En este sentido, este Instituto hace un reconocimiento a las Autoridades, Asamblea General y a la comunidad de La Trinidad Vista Hermosa, por haber alcanzado la paridad de género en la elección de sus Autoridades municipales y se les invita para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Oaxaca, para el periodo del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos exigidos por sus normas, así como por las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito electoral local de Nochixtlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de mayo de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTAS (OS)	
CARGO	PROPIETARIA/O
PRESIDENTA MUNICIPAL	ALBERTA LÓPEZ RIVERA
SÍNDICO MUNICIPAL	ESTEBAN MENDOZA GÓMEZ
REGIDORA DE HACIENDA	AIDA MENDOZA RIVERA
REGIDORA DE OBRAS	MARISOL SANTIAGO LARA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	CELESTINO RIVERA HERNÁNDEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se hace un reconocimiento a las Autoridades Municipales, a la Asamblea y a la comunidad de La Trinidad Vista Hermosa, por alcanzar la paridad de género y se le invita a que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho de votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-15/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-165/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acuerdo por el que se califica la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Reyes Etlá, realizada los días 8 y 15 de octubre de 2017 y ratificada el 25 de febrero de 2018 en el que se considera necesario que la Asamblea comunitaria cumpla con los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que, bajo una perspectiva intercultural, de pluralismo jurídico y libre determinación, se estime válida la elección realizada por la cabecera municipal.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
CIPPEO:	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

IX. Elección ordinaria. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, de 31 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 30 de diciembre de 2016, en el municipio de Reyes Etlá, Oaxaca.

X. Resolución de los órganos jurisdiccionales. El 7 de abril de 2017, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el juicio SX-JDC-165/2017, determinó revocar la sentencia de 15 de diciembre de 2016, dictada por el TEEO, en los juicios JNI/88/2016 y sus acumulados JNI/92/2016 y JNI/93/2016; así como el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-371/2016, de 31 de enero de 2016, que validó dicha elección ordinaria. De igual manera, ordenó a este órgano electoral coadyuvar en la construcción de los consensos para realizar la elección extraordinaria e informar a las y los habitantes de todo el municipio sobre los derechos de hombres y mujeres a votar y ser votadas para que no se generen situaciones discriminatorias en el derecho del voto en sus vertientes activa y pasiva.

XI. **Reuniones de trabajo.** En diversas fechas de los meses de abril hasta octubre de 2017, se realizaron 18 reuniones de trabajo con la participación de ciudadanos y ciudadanas integrantes de las comisiones representativas de Reyes Ebla (Cabeceira municipal), Agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, Autoridades tradicionales de dichas localidades, representantes de la Secretaría de Asuntos Indígenas, del Congreso del Estado, de la Secretaría General de Gobierno, la Administración municipal y personal de este Instituto, proceso en el que se alcanzó el acuerdo de constituir un órgano electoral municipal que se haría cargo de continuar el diálogo hasta lograr la realización de la elección extraordinaria mandatada por la Sala Xalapa del TEPJF.

XII. **Instalación del consejo municipal electoral.** El 27 de octubre de 2017, quedó legalmente instalado el Consejo municipal electoral de Reyes Ebla, con representantes y Autoridades tradicionales de todas las comunidades que integran el municipio, presidido por personal del Instituto, a solicitud de las partes.

XIII. **Sesiones del consejo municipal electoral.** Desde el mes de noviembre de 2017, hasta marzo de 2018, se realizaron 9 sesiones del Consejo municipal electoral, en las que alcanzaron diversos acuerdos, de los que se destacan los siguientes:

1. Se aprobó que se someterían a elección 9 cargos que son: Presidencia municipal, Sindicatura municipal, Regiduría de hacienda, Regiduría de educación, cultura y deportes, Regiduría de seguridad pública, vialidad y tránsito municipal, Regiduría de obras, Regiduría de desarrollo social, Regiduría de ecología y salud, y Regiduría de desarrollo agropecuario, con sus respectivos suplentes;
2. El proceso de elección extraordinaria se realizaría mediante planillas y a través de Asambleas simultáneas, tanto en la Cabeceira como en sus Agencias;
3. Las mujeres ocuparían dos cargos como mínimo, dentro del Ayuntamiento para garantizarles su derecho de votar y ser votadas; para este mismo fin, también se acordó que las mujeres de las Agencias municipales no deberían cubrir requisito alguno, porque no se encuentran dentro del sistema de cargo; en cuanto a las mujeres de la Cabeceira tendrían que cubrir por lo menos un cargo, del sistema de cargos de esta comunidad, asimismo, se tomarían en cuenta los cargos que han cubierto por sus padres, cónyuges o familiares;
4. Respetando la autonomía de la Cabeceira municipal y las Agencias, los requisitos que exige el sistema normativo indígena de la Cabeceira, no aplicarían a las y los ciudadanos de las Agencias municipales que quisieran participar en la contienda electoral;

A pesar de todos estos acuerdos, en las últimas 5 sesiones, no se alcanzó acuerdo respecto del número de cargos que deberían cumplir los ciudadanos de la Cabeceira municipal que fueran llamados a integrar la planilla de las Agencias municipales.

XIV. **Asamblea electiva de la cabeceira municipal.** Mediante oficio recibido en este Instituto el 24 de octubre de 2017, la mesa representativa de la Cabeceira municipal de Reyes Ebla, presentó la documentación relativa a la elección de Autoridades municipales tradicionales, llevada a cabo en ese lugar, solicitando que el Consejo General se pronunciara sobre la validez de la elección de las Autoridades comunitarias, ya que se cumplió con el sistema normativo interno y se garantizaron los

derechos políticos de la ciudadanía de su comunidad. No obstante, en conversación con los promotores se acordó continuar las mesas de conciliación y sesiones del Consejo municipal electoral a fin de alcanzar una elección con la participación de las Agencias municipales, como consta en el acta de 25 de febrero de 2018, razón por la cual no se atendió esta petición en aquella oportunidad.

XV. **Resolución de incidentes de inejecución.** Durante el desarrollo de las mesas de mediación y sesiones del Consejo municipal electoral, del 27 de julio del 2017 al 7 de marzo de 2018, la Sala Xalapa del TEPJF resolvió 5 incidentes de inejecución de sentencia, en los cuales además de señalar que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, reitero las siguientes directrices para su cumplimiento:

“...

- a) Inclusión de Agencias Municipales.** *Llevar a cabo los trabajos necesarios para incluir a hombres y mujeres de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, integrantes del ayuntamiento, respetando sus derechos político electorales de votar y ser votados.*
- b) Amplia difusión de la convocatoria.** *Dar la mayor publicidad a la convocatoria de elección en los medios o lugares más eficaces que se cuente en la localidad, y los que previamente se designen para las agencias municipales, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.*
- c) Garantizar materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres.** *Incluidas las pertenecientes a las agencias municipales citadas a ser postuladas como candidatas en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad.*
- d) Garantizar que la elección se realice dentro de los sesenta días siguientes a la emisión de la convocatoria;** *plazo que se estima adecuado para construir consensos y superar las circunstancias que llevaron a declarar la exclusión de las agencias y por ende nulidad de la elección.”*

XVI. **Acta de asamblea.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 13 de marzo de 2018, los integrantes de la mesa representativa de la comunidad-cabecera de Reyes Ebla, remitieron el acta de Asamblea General de 25 de febrero de 2018, en la cual decidió ratificar como Autoridad municipal constitucional a quienes eligieron el 15 de octubre de 2017, solicitando al Consejo General de este Instituto la calificación respectiva.

XVII. **Peticiones.** El 23 de marzo de 2018, se recibieron en este Instituto tres escritos de petición. Dos de ellos signados por, Alfredo Gerardo Castellanos Castellanos y 65 ciudadanos y ciudadanas, respectivamente, de la Cabecera municipal de Reyes Ebla, quienes solicitan se continúe con el proceso de mediación y preparación de la elección extraordinaria con la participación a las Agencias municipales, conforme a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa; asimismo piden se declare como jurídicamente no válida la elección de concejales presentado por la mesa representativa de Reyes Ebla, convocando de forma inmediata a la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento. El tercer escrito firmado por 4 integrantes del Consejo municipal electoral de Reyes Ebla, por el que señalan que no es factible lo solicitado por los ciudadanos de la Cabecera municipal, en virtud que existe la sentencia de Sala Xalapa que ordena una elección extraordinaria con la participación de las Agencias municipales, solicitando además, reanuden las actividades del Consejo municipal electoral.

XVIII. **Demanda de recursos económicos.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 26 de abril de 2018, las y los comisionados de la cabecera municipal, remitieron constancia de la demanda interpuesta ante la Sala de Justicia Indígena para reclamar los recursos que le corresponden a dicha comunidad.

XIX. **Resolución del incidente de inejecución-6 y escrito incidental.** El 4 de mayo de 2018 se notificó a este Instituto la resolución incidental-6, dictada el 2 del mismo mes año por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, promovido por Margarito Sánchez Núñez y otros, en el que se ordena a este Consejo General se pronuncie conforme a derecho respecto de la asamblea electiva del 25 de febrero de presente año, atendiendo el escrito incidental.

Asimismo, el indicado órgano jurisdiccional remitió el escrito incidental suscrito por Margarito Sánchez Núñez y otros, integrantes de la Mesa Representativa de Reyes Ebla, en el que expresan que a pesar múltiples reuniones de conciliación entre la cabecera municipal y las agencias para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el expediente SX-JDC-165/2017, no fue posible generar los consensos respecto a las condiciones necesarias para hacer posible la participación de las agencias en la elección de autoridades municipales. Por ello en uso de su autonomía y libre determinación la cabecera determinó ratificar a sus autoridades comunitarias, nombrándolas como autoridades municipales, solicitando se pronuncie sobre la validez del acto.

XX. **Resolución de la Sala Superior.** El 28 de junio de 2017, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-39/2017, estableció que los conflictos en comunidades indígenas deben resolverse con una perspectiva de interculturalidad³, pluralismo jurídico⁴ y tomando en consideración su derecho de libre determinación⁵; de igual manera, señaló que dichos conflictos pueden presentarse por la tensión del derecho de autonomía de dos o más comunidades indígenas que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad. Al respecto, se estima que estos criterios son orientadores en el planteamiento específico que formula la comunidad Cabecera municipal de Reyes Ebla y es materia del presente Acuerdo.

RAZONES JURÍDICAS:

³ "... esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar."

⁴ "El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes. Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, una *"sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral."*

⁵ "... las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan".

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, así como el artículo 16 de la Constitución Local, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la petición para que se declare válida la elección de Autoridades municipales de un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, el Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, aplicable por disposición del artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO, su competencia en las elecciones de comunidades y municipios indígenas, es con el único objeto de verificar los siguientes aspectos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren, de las comunidades indígenas o de sus integrantes, tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como

objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado⁶.

No se pierde de vista que en el caso que nos ocupa, la comunidad de Reyes Ebla, Cabecera del municipio de su mismo nombre, presenta una situación sui géneris, pues plantea que en ejercicio de su libre determinación y autonomía como comunidad-cabecera, se declare válida la elección de Autoridades municipales llevada a cabo por ciudadanos y ciudadanas de dicha comunidad. Por ello, debe dilucidarse si la elección cumple con los lineamientos establecidos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF o en su caso, las formas en que deba darse cumplimiento en armonía con los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes indicados en el último apartado del antecedente de este Acuerdo

TERCERA.- Calificación de la elección extraordinaria. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección celebrada el 8 y 15 de octubre de 2017 y ratificada el 25 de febrero de 2018 en los siguientes términos:

Consideraciones previas. En principio debe señalarse que en el municipio de Reyes Ebla, las y los ciudadanos de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, han solicitado tomar participación en la elección de sus Autoridades. Esta petición generó la necesidad de modificar el sistema normativo tradicional que se venía aplicando en este municipio, para lo cual, se desahogaron mesas de conciliación a fin de alcanzar la armonización de los derechos en pugna.

Al respecto, la Sala Xalapa del TEPJF al resolver la conflictividad de este municipio, en el expediente 165/2017, determinó que la elección se lleve a cabo bajo los siguientes parámetros:

- a) **Inclusión de Agencias Municipales.** *Llevar a cabo los trabajos necesarios para incluir a hombres y mujeres de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, integrantes del ayuntamiento, respetando sus derechos político electorales de votar y ser votados.*
- b) **Amplia difusión de la convocatoria.** *Dar la mayor publicidad a la convocatoria de elección en los medios o lugares más eficaces que se cuente en la localidad, y los que previamente se designen para las agencias municipales, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.*
- c) **Garantizar materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres.** *Incluidas las pertenecientes a las agencias municipales citadas a ser postuladas como candidatas en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad.”*

Como se ha señalado, a pesar de múltiples reuniones de conciliación y sesiones del Consejo municipal electoral, no fue posible alcanzar acuerdos suficientes para llevar a cabo la elección de sus Autoridades, por ello, no se cuentan con normas o acuerdos previos que sirvan de parámetro para la verificación ordenada por el artículo 283 del CIPPEO hoy 282 de la LIPEEO.

⁶ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

No pasa desapercibido para este Consejo General que en el proceso de conciliación se avanzó con algunos acuerdos como se describe en el apartado V de los antecedentes; sin embargo, prevaleció la diferencia respecto de los requisitos de elegibilidad en las 5 últimas sesiones del Consejo municipal, incluso, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, consultó a la Sala Regional Xalapa del TEPJF para encontrar un solución a dicho punto de disenso, sin que se alcanzara dicho objetivo.

Ahora bien, del estudio del expediente electoral se desprende que los peticionarios solicitan se valide la elección realizada por la comunidad-cabecera municipal aplicando los nuevos criterios sostenidos por la Sala Superior, esto es, analizar la elección que han llevado a cabo bajo los principios de libre determinación, pluralismo jurídico e interculturalidad y considerando que se trata de un conflicto intercomunitario.

En tal sentido, para atender lo solicitado por la comunidad-cabecera municipal, se considera necesario realizar un estudio del principio de universalidad del sufragio recogido por la Sala Xalapa y el derecho de libre determinación y autonomía que subyace en lo resuelto por la Sala Superior, al que se acogen los peticionarios.

Ponderación del principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía.

Siguiendo la línea de reflexión establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-39/2017 acumulados, en efecto, como lo señalan los promoventes, en el caso en estudio se configura un conflicto intercomunitario, pues se suscita entre las tres comunidades que integran este municipio, todas ellas, comunidades indígenas con derecho de libre determinación, por lo que se encuentran en un plano de igualdad y se establece entre ellas una relación horizontal de autonomía conviviendo en un mismo municipio.

Para ilustrar lo anterior, conviene tener presente los siguientes antecedentes:

1. El municipio se localiza en la parte central del estado, en la región de los valles centrales aunque pertenece al Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez; limita al norte con el municipio de Natividad Barrio Alto y Hacienda de San Isidro; al este con la Villa de Etla y el Barrio Bajo de Santo Domingo; al sur con el Barrio de San Juan de Dios y el Rancho de San Isidro; al oriente con la Hacienda de Alemán.
2. Desde la perspectiva de los derechos indígenas y teniendo en cuenta que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, *“son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”*, el municipio de Reyes Etla, se integra de 3 comunidades indígenas denominadas Reyes Etla, San Juan de Dios y San Lázaro; todas ellas pertenecientes al pueblo zapoteco de Oaxaca.

En la interrelación de los derechos indígenas y el régimen municipal, la primera comunidad tiene la categoría político administrativa de Cabecera municipal, mientras que las dos restantes, la categoría de Agencias municipales (San Juan de Dios y San Lázaro);

3. En cuanto a su régimen político electoral municipal, históricamente el municipio había elegido a los integrantes del Ayuntamiento constitucional a través del sistema normativo de la comunidad-cabecera

municipal, misma que era respetada por las comunidades-agencias municipales; quienes, a su vez, eligen a sus Agentes municipales a través de sus propias normas e instituciones, y éstos son respetados por la Cabecera municipal; no obstante, como se ha señalado, en el año 2017, la Sala Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX-JDC-165/2017, determinó llevar a cabo una elección con la participación de la ciudadanía de las Agencias municipales.

Derechos en tensión y ponderación. En el municipio que nos ocupa, se planteó que el principio de universalidad del sufragio debía cumplirse: a).- Incluyendo a los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias municipales, b).- Garantizando la amplia difusión de la convocatoria, y, c).- Garantizando el cumplimiento de los derechos de las mujeres; por su parte, bajo el enfoque de interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, este principio debe entenderse exigible a nivel comunitario, pues en dicho ámbito se generan los vínculos de identidad y pertenencia que hacen posible su ejercicio. En estas condiciones, se debe dilucidar cuál de los dos derechos debe prevalecer o si es posible una armonización entre ambos planteamientos.

A juicio de este Consejo General, ambos derechos se pueden armonizar y hacer efectivo los bienes que uno y otro tutelan, si se reconoce la validez del Sistema Normativo de la comunidad-cabecera para la elegir a sus autoridades municipales y además se exige que se establezcan reglas de distribución de los recursos municipales, así como sobre otras formas de participación de las Agencias en la vida del municipio, como lo estableció la propia Sala Superior del TEPJF.

Con esta solución, se salvaguardan los Sistemas Normativos a la par que se garantiza la participación de las Agencias en la toma de decisiones municipales como enseguida se razona.

En principio, es innegable que las comunidades que integran un municipio, formalmente se encuentran en un plano de igualdad, pues todas ellas gozan del derecho de libre determinación y autonomía en las mismas condiciones, de tal forma que ninguna de ellas puede alegar un estatus superior a las otras y sobre esta base, como señala la Sala Superior, se establece una relación horizontal de autonomía. Pero esta igualdad se puede desequilibrar de validarse la elección celebrada por la Cabecera municipal sin alcanzar los acuerdos antes indicados, pues en la realidad, se dejará a esta comunidad en una situación superior a las otras comunidades que integran el municipio, ya que las Autoridades electas conforme a su sistema normativo, decidirán la distribución de los recursos, asimismo, podrán adoptar decisiones que afecten a las Agencias municipales.

Es decir, para alcanzar una igualdad real y no sólo formal, es indispensable que previamente decidan lo relacionado a la distribución de los recursos municipales y otras formas de participación en los asuntos que les afecten.

En el mismo sentido, propiciar estos acuerdos, implica garantizar a la ciudadanía de las Agencias municipales tomar participación en la toma de decisión de uno de los aspectos centrales que ha generado los conflictos intercomunitarios como el que nos ocupa. De esta forma, si bien no se garantiza la participación directa en la elección de sus Autoridades como fue ordenado por la Sala Xalapa, si se hace posible su participación indirecta en la vida del municipio.

Tal cuestión se estima congruente con la forma de organización y nivel de consolidación de la institución municipal en nuestra entidad federativa, pues en varios municipios, es posible observar que las Autoridades municipales gobiernan la Cabecera municipal que los elige y tiene facultades limitadas en las

Agencias municipales, donde cobra relevancia la Autoridad local. De igual modo, cada una de ellas tiene su Asamblea Comunitaria que adopta las decisiones en sus respectivos ámbitos, sin inmiscuirse unas con otras. De ahí que, si frente a dichas condiciones, la asignación y administración de recursos viene a generar desequilibrio al otorgar mayores facultades a la Cabecera municipal, con esta medida (acordar previamente la distribución de los recursos entre las comunidades) se alcanza la igualdad entre ellas.

Asimismo, la decisión respecto de otras formas de participación, puede conducir a la decisión de mantener sus respectivos ámbitos de autonomía como hasta ahora ha ocurrido, reconociendo a las agencias la misma condición y derechos que la Cabecera municipal, pues es la premisa básica para validar la elección celebrada por una de las comunidades.

En suma, para que una elección sea jurídicamente válida, además de cumplir con los tres requisitos exigidos por el artículo 282 de la LIPPEO y su correlativo del CIPPEO, debe contar con determinaciones relativas a la distribución de recursos y a otras formas de participación.

Con base en lo anterior, se procede al análisis del expediente electoral en los siguientes términos:

a). El apego a su sistema normativo y, en su caso, a los acuerdos previos. Del estudio del expediente electoral que nos ocupa, se desprende que cumple con las normas que integran el Sistema Normativo de la comunidad-cabecera municipal.

En efecto, la convocatoria de la Asamblea celebrada los días 8 y 15 de octubre de 2017, fue emitida por los representantes de la cabecera y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales como autoridad tradicional de dicho lugar, cuestión que, si bien, no se trata de las autoridades municipales en funciones a quienes conforme a sus normas, les correspondía convocar, se trata de figuras representativas legitimadas para emitir una convocatoria, pues no debe pasar desapercibido que no cuentan con autoridad legalmente reconocida como comunidad-cabecera municipal.

Aunado a lo anterior, la Asamblea celebrada el 25 de febrero, en la que ratificaron la elección celebrada en el mes de octubre de 2017, fue convocada por el Comisionado municipal, figura que también tiene facultades para hacerlo, en el caso, para todo el municipio. Sin que sea obstáculo que con posterioridad dicho funcionario municipal, haya expresado que no convocó la Asamblea para tal fin, pues como los propios interesados lo explican, la decisión de ratificar a sus autoridades y solicitar su validación como integrantes del Ayuntamiento municipal, se adoptó con posterioridad a la intervención del Comisionado municipal y aprovechando que la ciudadanía se encontraba reunida.

En este sentido, se considera que la convocatoria cumple con el requisito mínimo para surtir efectos legales, sin que sea dable exigir mayor formalidad dada las condiciones de falta de autoridad en que se encuentra el municipio.

En el mismo sentido, existe evidencia que la convocatoria fue debidamente publicitada.

Por lo que hace a la Asamblea general comunitaria, del acta de Asamblea de 8 y 15 de febrero se desprende que se declaró el quórum legal con la asistencia de un total de 327 asambleístas, de las cuales resultaron 138 ciudadanas y 189 ciudadanos. Instalando la asamblea se eligió una mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	SERGIO PÉREZ CASTELLANOS
SECRETARIO	APOLINAR PÉREZ VÁSQUEZ
PRIMER ESCRUTADOR	LILIA RAMÍREZ CASTELLANOS
SEGUNDO ESCRUTADOR	GELACIO LÓPEZ LÓPEZ
TERCER ESCRUTADOR	PABLO CASTELLANOS RAMÍREZ
CUARTO ESCRUTADOR	MARCO ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ

Nombrada la mesa de los debates se procedió a un receso de la asamblea, reanudando nuevamente a las doce horas con treinta minutos del día 15 de octubre de 2017, por lo proceden a la elección de las autoridades municipales, mediante ternas y la ciudadanía manifestó su voto alzando la mano, con los siguientes resultados:

PRESIDENTE MUNICIPAL

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Luis Santiago Gómez	269
Miguel Ángel Castellanos López	28
Victoriano Méndez Jiménez	28

SÍNDICO MUNICIPAL

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Miguel Ángel Castellanos López	249
Victoriano Méndez Jiménez	38
Rafael Núñez Castellanos	33

REGIDOR (A) DE HACIENDA

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Lorenzo Reyes Pinelo	148
Alberto Moisés Martínez Rodríguez	146
Alma Cruz Castellanos	21

REGIDOR (A) DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Joelia Vásquez Reyes	245
Alberto Moisés Martínez Rodríguez	53
Alma Cruz Castellanos	22

REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Victoriano Méndez Jiménez	209
Ricardo Regino Castellanos	56
Isidro Méndez Victoria	50

REGIDOR DE OBRAS MUNICIPALES

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
David Cruz Reyes	227
Fidel Castellanos Serret	57
Alberto Moisés Martínez Rodríguez	36

REGIDORA DE DESARROLLO MUNICIPAL

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Flor María Reyes López	265
Florina Violeta Matías Pérez	12
Selena Adriana Castellanos Núñez	33

REGIDORA ECOLOGÍA Y SALUD

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Aurora Juárez Martínez	284
Sofía Martínez Quiroz	5
Florina Violeta Matías Pérez	26

REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
Sergio Pérez Castellanos	249
Juan Santiago Méndez	36
Ricardo Regino Castellanos	30

SUPLENTES

CARGOS	NOMBRES
Presidente municipal	Apolinar Pérez Vásquez
Síndico municipal	Ramiro Reyes Gómez
Regidor de hacienda	Rafael Núñez Castellanos
Regidora de educación, cultura y deporte	Miroslava Castellanos Santiago
Regidor de seguridad Pública y vialidad	Ricardo Regino Castellanos
Regidor de obras municipales	Mauro Hernández del Ángel
Regidora de desarrollo social	Amelia Santiago Velásquez
Regidora de ecología y salud	Alma Delia Jiménez Méndez
Regidor de desarrollo agropecuario	Pablo Castellanos Ramírez

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedo integrado con las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	LUIS SANTIAGO GÓMEZ	APOLINAR PÉREZ VÁSQUEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS LÓPEZ	RAMIRO REYES GÓMEZ
REGIDOR DE HACIENDA	LOREZO REYES PINEL	RAFAEL NÚÑEZ CASTELLANOS
REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES	JOELIA VÁSQUEZ REYES	MIROSLAVA CASTELLANOS SANTIAGO
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD	VICTORIANO MÉNDEZ JIMÉNEZ	RICARDO REGINO CASTELLANOS
REGIDOR DE OBRAS MUNICIPALES	DAVID CRUZ REYES	MAURO HERNÁNDEZ DEL ÁNGEL

REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL	FLOR MARÍA REYES LÓPEZ	AMELIA SANTIAGO VELÁSQUEZ
REGIDORA DE ECOLOGÍA Y SALUD	AURORA JUÁREZ MARTÍNEZ	ALMA DELIA JIMÉNEZ MÉNDEZ
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO	SERGIO PÉREZ CASTELLANOS	PABLO CASTELLANOS RAMÍREZ

Concluida la elección, se clausuró la asamblea a las 17:50 horas, del día 15 de octubre de 2017, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal asamblea.

Por lo que hace a la Asamblea de ratificación, se advierte que el día 25 de febrero de 2018, la asamblea se instaló con 401 asambleístas, mismos que determinaron ratificar por mayoría de votos, la asamblea de elección extraordinaria celebrada el día 15 de octubre de 2017.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, en el acta de Asamblea se asienta el número de votos obtenidos por los y las concejales electas, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General y para efectos del sentido del presente acuerdo, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran originales de las Convocatorias, Actas de Asamblea general en las que constan los acuerdos con listas de asistencia.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. Respecto de los derechos fundamentales de las Agencias municipales, tal requisito se abordará en el siguiente apartado.

e) La transferencia y administración de los recursos que les corresponden, si así lo solicitan las Agencias municipales. De las constancias que integran el expediente, no se advierte que existan determinaciones relacionadas con la distribución de los recursos municipales, por lo que no se cumple con este requisito.

f) Otras formas de participación de las referidas Agencias o Núcleo Rural, en los asuntos que les atañen. Del estudio del expediente electoral que nos ocupa, no se desprende que existan acuerdos relacionados con este requisito.

Establecido lo anterior, si bien la elección en estudio cumple con el Sistema Normativo de la comunidad-cabecera municipal y en tal sentido tiene reconocimiento como autoridad en el ámbito de dicha comunidad, a juicio de este Consejo General, no puede estimarse válida como Ayuntamiento municipal pues para ello, como se ha señalado, es indispensable que existan determinaciones o acuerdos relacionadas con los elementos analizados en los incisos e) y f) del presente apartado.

En tal virtud, se deberá hacer del conocimiento de los peticionarios esta decisión a fin de que conforme a sus sistemas normativos y bajo criterios de equidad, proporcionalidad, justicia y participación, adopten las determinaciones que complementen la elección en estudio.

Controversias. En el expediente en estudio, existen escritos de inconformidad en contra de la elección llevada a cabo por la cabecera municipal, asimismo, solicitud para que se continúe con el procedimiento de conciliación a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

No obstante, dado el sentido del presente acuerdo, en el que, esencialmente, no se ha validado la elección llevada a cabo por la cabecera municipal, aunque por diversas razones, se satisface la pretensión de los inconformes, por lo que se estima atendidas sus peticiones.

Por cuanto hace a la continuación del proceso de mediación para llevar a cabo la elección bajo los lineamientos emitidos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, se estima que es improcedente por las razones expuestas en la tercera razón jurídica del presente acuerdo.

Conclusión. Que en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 113 y 114 TER, de la Constitución local; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del CIPPEO, aplicados al tenor de lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, este Consejo General declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera de Reyes Ebla, mediante asamblea comunitaria de 8 y 15 de octubre de 2017, ratificada mediante asamblea de 25 de febrero de 2018, tiene reconocimiento en el ámbito de dicha comunidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, reconocido en el derecho nacional e internacional.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica de este Acuerdo, en la calificación de la elección en municipios que presenten conflictos intracomunitarios, se deberá verificar la existencia de acuerdos o determinaciones relacionadas con la distribución de recursos municipales y la forma en que las Agencias Municipales participarán en la toma de decisiones de índole municipal. Por tal razón, la Asamblea General de Reyes Ebla deberá atender los elementos referidos bajo criterios de proporcionalidad, justicia, racionalidad y participación a fin de complementar su elección de autoridades municipales.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto para que, en caso de que así se solicite, coadyuve para alcanzar los consensos necesarios, a fin de dar cumplimiento al acuerdo que antecede.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, por oficio y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los fines conducentes en el expediente SX-JDC-165/2017, así como al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Hace uso de la voz la consejera electoral Rita Bell López Vences, muchas gracias Consejero Presidente, muy buenas tardes a todas y todos, es con relación al acuerdo de referencia, al municipio de Reyes Etla, quisiera hacer una propuesta a los acuerdos que se proponen, quisiera hacer una propuesta al respecto, en este municipio hemos tenido ya algunas mesas de trabajo dentro de la propia dirección así como también por parte de la propia comisión y bueno es un asunto que ha llevado mucho tiempo y que ha llevado mucho tiempo construir un acuerdo que ayude a resolver el conflicto que existe para que participen las agencias junto con la cabecera en la elección de la autoridad y dado el criterio que ha establecido recientemente la sala superior considero que podríamos modificar el presente acuerdo y quisiera comentarles porque, podríamos en este caso aprobar la elección de la autoridad tal y como lo propone la cabecera, dado que este es el criterio que está siguiendo la Sala Superior y hay una acta de asamblea que hizo la cabecera en donde ya señalan que se hace una propuesta en la asamblea de la cabecera para la distribución de los recursos que es parte de la problemática que tiene este municipio y creo que si adecuamos también algunos de los acuerdos en donde se establezca que tienen este tiempo para definir el mecanismo o la forma en la que podrán participar la cabecera con las agencias para la elección de las autoridades y las decisiones que le competan a todo el municipio, creo que podrían hacer que ya por fin este municipio cuente con su autoridad, a partir del día de hoy si es que se suman a esta propuesta para que el municipio ya tenga una autoridad y que comiencen desde esta autoridad a hacer las gestiones para ir estableciendo estos mecanismos de participación con las agencias y que materialicen la propuesta que ya están en un acta de asamblea en donde ya están distribuidos los recursos para las agencias y parece que con eso estaríamos ya resolviendo parte de la problemática que tiene este municipio y lo principal que ya no tendrían un comisionado y abonaría mucho más al resolver el conflicto, pues porque ya se están atendiendo las demandas de la agencia y la cabecera estaría obligada a resolver esta situación, yo lo pongo a su consideración para poder hacer esta modificación y aprobar la elección de la cabecera, gracias.

El Consejero Presidente le otorga el uso de la voz al Consejero Electoral Gerardo García Marroquín, buenas tardes a todas y a todos, gracias, por darme el uso de la voz en esta sesión, en relación con los proyectos de acuerdo que se ponen a consideración voy a referir al proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018,

respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Reyes Etla, en este municipio conforme a lo que se nos propone hacen referencia diversas reuniones de asambleas comunitarias que ya se han venido realizando en la comunidad para buscar una solución en la problemática comunitaria que se está defendiendo a través de los diversos análisis institucionales y el punto segundo de acuerdo refiere que se debe de tomar en cuenta la existencia de acuerdos en la comunidad respecto de la distribución de recursos en el municipio, se estarían decidiendo sobre esta situación de tal suerte que también el considerando que ayer hubo oportunidad de platicar con algunos ciudadanos del municipio referido y la exposición que realizaban justamente y que pedían tiempo para atender de una manera más profunda la situación que guarda la conflictividad del municipio, creo que es muy de acorde con la plática sostenida el día de ayer con un grupo de ciudadanos del municipio, con lo que se propone en el proyecto de acuerdo, es decir que tendríamos que tomar tiempo para continuar con los trabajos de conciliación que habrán de ser necesarios porque de acuerdo a lo que percibí y a lo que me exponían los ciudadanos, considero que todavía es necesario acudir a diferentes mecanismos de atención para poder llegar a una buena solución en el caso de este municipio, por tal razón yo votaría en favor de este proyecto de acuerdo para que podamos todavía desde el instituto poder seguir atendiendo este municipio y en un momento posterior tomar la decisión respecto de esa elección extraordinaria, es cuanto Consejero Presidente.

Hace uso de la voz el Consejero Presidente el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, para referirme precisamente a este acuerdo, estamos frente a una elección extraordinaria mandatada en donde la cabecera municipal y las agencias que componen este municipio no han podido encontrar los mecanismos para participar en la elección del municipio, se han hecho muchos esfuerzos por parte de este instituto pero las comunidades no han podido encontrar los mecanismos que les permita llevar a cabo una elección en los términos conocidos déjenme llamarle así universalidad entre agencias y cabecera municipal, mientras esto sucedía, la Sala Superior fue estableciendo nuevos criterios con base en los cuales habría que analizar la universalidad en la participación de las comunidades indígenas y si es verdad que en un primer momento con la sentencia de Sala Superior en el Municipio de Ixtlán, se sentaron algunos antecedentes de como la no posibilidad de coadyuvar de algunas comunidades pertenecientes al municipio no debían de ser obstáculos para que la comunidad entendiera como cabecera municipal pudiera tener sus propias autoridades y ponía en un plano entre todas las comunidades de horizontalidad a las comunidades tanto agencias como a la cabecera municipal, sin embargo al ver a todas las comunidades en un plano de horizontalidad creaba con lo que se originaba era una supra comunidad, supra comunidad en la cabecera municipal, porque la cabecera municipal y tomar decisiones que le competían no solamente a la comunidad a la cabecera municipal, sino a todas las comunidades pertenecientes a ese municipio, es decir, al poner en un plano de horizontalidad a todas las comunidades y permitir que la cabecera municipal eligiera, sin tomar en cuenta la participación de las demás comunidades, la autoridad municipal, porque esa era la autoridad de esa comunidad llamada cabecera municipal, lo que se estaba haciendo era en ese plano de horizontalidad en las comunidades se hacía una supra comunidad porque la cabecera municipal podía con sus autoridades tomar determinaciones que impactaban no solamente la cabecera sino a todo el ámbito del municipio, Sala Superior sin embargo tiene algunos razonamientos con base en esto pero va más allá y sienta nuevos criterios con la sentencia en el caso del municipio de Totontepec, en Totontepec lo que establece efectivamente es que al poner en una horizontalidad a las comunidades, tanto a la cabecera municipal como a las agencias que distingue de que las agencias municipales eligen a sus autoridades y estas si tienen no solamente un agente municipal sino autoridades de esa comunidad y al no poder llevar a cabo una elección municipal en la cabecera quien se ve afectada es la cabecera municipal y las demás autoridades tienen autoridad comunitaria y no la cabecera y la cabecera viene un agente externo ahorita llamado consejo de administración a regular la comunidad y la vida municipal, por esa razón Sala Superior establece un criterio de horizontalidad entre las comunidades pero le pone un requisito de cómo entender esta nueva universalidad en la participación

de los habitantes de todo el municipio para elegir a sus autoridades municipales y básicamente sienta tres requisitos, uno es que la autoridad comunitaria, la autoridad que elija esa cabecera municipal debe ser reconocida como autoridad municipal, siempre y cuando existan por lo menos dos condiciones, una condición es que se tome una determinación para un adecuado y proporcional y racional distribución de los recursos municipales por parte de la cabecera municipal y no dejar así desprotegidas a las agencias municipales, es decir que debe de haber una deliberación de la asamblea para autorizar como van a distribuirse estos recursos y un segundo punto que estipula la sentencia de Totontepec es en relación de que la forma en que van a participar las autoridades y que van a participar las agencias municipales en la toma de decisiones en la cabecera que tengan afectación al municipio, es decir de qué forma van a integrar en la toma de decisiones a las agencias municipales cuando se tomen decisiones que afectan o que impactan en la municipalidad y no nada más en la comunidad llamada cabecera municipal, entonces estamos frente a una nueva ponderación del ejercicio de universalidad en la participación de las elecciones municipales, cuando así se determinan son comunidades en una horizontalidad igual entre agencias y cabecera municipal y son estas tres razones lo que observamos en todo el cuerpo y el expediente de Reyes Etla, es que Reyes Etla lleva acabo la elección de sus autoridades municipales que son sus autoridades comunitarias que son su cabecera y también establecen y aprueban como ya lo refería la consejera López Vences, una distribución de todos sus recursos tanto federales como estatales, acordes a todos sus criterios de razonabilidad y proporcionalidad y que sean las propias autoridades que administren sus propios recursos distribuidos de forma razonable y proporcional, entonces básicamente estaríamos frente a la posibilidad de que este municipio informara de que forma van a establecer esta nueva forma de participación con las agencias municipales, para la toma de decisiones, en donde las decisiones municipales afecten a todo el municipio y no únicamente a la cabecera, y un criterio similar que aprobó este Consejo General, si no recuerdo mal con el municipio de Guelache, entonces por tanto yo estaría de acuerdo con la propuesta que realiza la consejera López Vences, y se engrosara el acuerdo con los mismos criterios que adoptó este Consejo General en aquella aprobación de la autoridad municipal antes referida, por su atención es cuanto.-----

En el uso de la voz el representante del Partido del Trabajo el Licenciado Noel Rigoberto García Pacheco, gracias Presidente, si bien es cierto es un tema que implica a los sistemas normativos internos, considero importante que debe haber ejercicios de reflexión constante sobre estos temas que se están considerando, el criterio adoptado por la Sala Superior en el tema de Ixtlán y posteriormente se ha utilizado como fundamentación en diversos municipios, fue un criterio que se dio para resolver controversias en determinadas circunstancias, sin embargo a Raíz de este criterio, muchas comunidades han tomado este criterio para excluir a las agencias municipales y ese criterio sirve ahora para avasallar a las comunidades al interior de una comunidad indígena, el magistrado González Oropeza llamo en su momento discriminación de una comunidad discriminada una subdiscriminación, si de por si hay una discriminación del tema indígena y la cabecera municipal a su vez discrimina a las agencias municipales, esa es la primer vertiente que había que reflexionar, la segunda vertiente se está tomando como parámetro para dar por solucionado los conflictos el tema económico, se utilizan parámetros económicos para decir ya hubo un acuerdo económico entre las agencias, ya debe darse por solucionado y nada mas no se debe retroceder en lo económico ese criterio está generando exclusión y discriminación en las comunidades, si bien es cierto en muchos municipios, en alto número de municipios, el tema primordial es el resolver una cuestión económica y el origen de los problemas fue la cuestión económica hay que ver el análisis antropológico, hay que ver el análisis sociológico de cómo empezó la lucha de las agencias, la lucha de las agencias que empieza en las comunidades de la mixteca por Sosola o agencias grandes como Rio Grande en Tututepec, que implicaron una lucha económica, esas agencias ya están en un tercer nivel de lucha ya su demanda ya no es el tema económico, porque el tema económico lo tienen resuelto a través de minutias, a través de acuerdos con la Secretaría General de Gobierno, y ya es un uso y costumbre el tema de la repartición sistemática de los recursos económicos o en su caso con la redistribución de

obra, ahora la etapa de lucha en la que están, están buscando el poder propiamente, están buscando gobernar, están buscando encabezar cabildos, están buscando poder participar y ser tomados en cuenta en la elección, ya no están buscando un tema económico, porque la lucha del tema económico ya rindió frutos, ya el tema económico lo tienen asegurado, ahora la otra etapa de lucha que tienen es la etapa donde están compitiendo por el poder y es la etapa de no ser excluidos, están compitiendo porque se les permita votar y ser votados dentro de la asamblea comunitaria, están buscando mecanismos de acuerdo, mecanismos de las asambleas comunitarias sean incluidos también en la toma de decisiones, las agencias municipales, es decir esos puntos y esas directrices deben formas nuevas direcciones en este Consejo General sobre todo que es la primera autoridad que tiene contacto con este tipo de conflictos, para no solamente medir la solución de los pleitos dentro de las agencias y la cabecera bajo el parámetro de la solución y el arreglo económico, pero hay algo más el criterio adoptando por Sala Superior lo que se está generando lo que las agencias consideran un retroceso a sus años de lucha porque lo que se hizo se empoderó a las cabeceras municipales y ahora lo que habían avanzado las agencias en la toma de decisiones ya han retrocedido por esos criterios que se están aplicando a raja tabla, vista la percepción desde la óptica de las agencias municipales, nunca va haber una igualdad como lo está planteando la Sala Superior, porque las agencias para pedir una constancia de origen y vecindad, para pedir una constancia y poder acceder a los programas sociales, para poder acceder a la repartición y entrega de programas sociales, para gestionar una obra pública para la comprobación de sus recursos, tienen que pasar por la autorización de la cabecera municipal y de ahí que viene un sistema de condicionamiento donde la cabecera municipal tiene un medio de control, incluso a veces para necesidades básicas como agua potables, alcantarillado o el rito tan vistoso en las comunidades como es enterrar a los muertos depende necesariamente de un permiso de la cabecera municipal, es decir, la cabecera municipal sigue manteniendo aspectos de control que permite ejercer superioridad sobre las agencias municipales y sobre esas cosas no se está reflexionando en los distintos temas que se plantean y considero que este Instituto Electoral debe ser pionero en la reflexión de esos temas, platicaba con el Consejero Presidente en una conversación que teníamos respecto a estos temas y decía que ha habido foros y que se están poniendo en la discusión académica estas directrices o algunas otras respecto de cómo ha impactado el criterio de Sala Superior y considero que se debe seguir reflexionando y es buena oportunidad para que este consejo general reflexione ahora y vea desde otra óptica el problema que están viviendo las cabeceras municipales con las agencias, es cuanto Presidente.

En el uso de la voz la consejera electoral Nayma Enríquez Estrada, únicamente para considerar en torno en esta línea de reflexión con el tema que estamos compartiendo en la mesa, considerarse de ser posible establecer una suerte, una especie de condición para poder avanzar, y que para la siguiente elección en este caso de no haberse resuelto este centro del conflicto, considerar que no se cumple con esta condición, no podría considerarse como válida esta elección, de tal suerte que pueda contarse como una especie de condición que se traduzca en un compromiso serio y que no quede nada más en una manifestación de un dicho dispuesto a, pero es preciso que el resto de actores en esta comunidad, cuenten también con una especie de certeza para poder avanzar en la renovación de sus autoridades y que se haga en el sentido de la universalidad y la horizontalidad, en la toma de decisiones y distribución de recurso, una condición de la Sala Superior es justamente esa, entonces me parece que si avanzamos en esta posibilidad convendría que este consejo considerara en el marco del engrose que ha solicitado la Consejera Rita y sobre el que usted ha abundado, contemplar la posibilidad de plantear específicamente que se considere que si esta solución y no se ha llegado a un acuerdo en materia específica de distribución de recursos para la siguiente elección, podría ser calificada como no válida, es cuanto.

Consejero Presidente, muchas gracias consejera Nayma, si no hay alguna otra consideración, únicamente para efectos de cómo proceder con la posibilidad de los cambios que ha propuesto la Consejera Rita Bell López Vences, le pediría a la Secretaría que lo someta a la consideración y de ser aprobados, pusiera a la

consideración, la petición de la consejera Nayma, en el sentido de que se hace un exhorto al municipio de Reyes Etla, precisamente en estos dos puntos que establece el acuerdo segundo actual, los cuales serán condicionantes para una próxima validación para su autoridad municipal, en los términos que sea redactado similares a los acuerdos aprobados por este Consejo, no sé si esta en los términos mi interpretación a la propuesta de la Consejera. En los términos señor secretario y de ser aprobados, posteriormente ponga a la consideración de la mesa el engrose respectivo y la votación de todos los proyectos que se discuten. -----

Enseguida el secretario del Consejo pone a consideración de la mesa la propuesta de la Consejera Rita en el punto de acuerdo segundo que va en el sentido de materializar la distribución de los recursos económicos que recibe la municipalidad entre las cabeceras y las agencias municipales, así como definir los mecanismos de participación entre las cabeceras y sus agencias en las tomas de decisiones del municipio, respecto a lo propuesta que hace la Consejera López Vences, justamente que va en el acuerdo segundo, precisamente en la tercera razón jurídica, donde se materialicen la distribución de los recursos entre la cabecera y las agencias municipales, así como definir los mecanismos de participación entre la cabecera y las agencias en la toma de decisiones de los municipios.-----

En este sentido el Secretario procedió a poner a consideración de la mesa la propuesta de la Consejera Rita Bell, la cual es aprobada por mayoría de cuatro votos, de igual manera consultó si era de aprobarse la propuesta y el engrose respectivo que realizó la Consejera Nayma Enríquez, para que se lleve a cabo un exhorto a las autoridades y a la propia municipalidad para que se generen las condiciones a partir de los acuerdos y así en la próxima elección pueda ser validada en cumplimiento precisamente al acuerdo segundo de este acuerdo, el Consejero presidente pregunta a la consejera electoral Nayma Enríquez, si le permite añadir a su propuesta que se vincule a la dirección de sistemas normativos indígenas para que realice los trabajos respectivos, gracias, continúe la secretaría, se somete a aprobación la propuesta, la cual es aprobada por mayoría de cuatro votos.-----

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-16/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO ACUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Antonio Acutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 22 de abril de 2018. Lo anterior en virtud de que se llevó a cabo la Asamblea General electiva conforme a sus Sistemas Normativos y se cumplen las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

GLOSARIO

IIEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

XXI. Método de elección. El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IIEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los

municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio de San Antonio Acutla, Oaxaca.

XXII. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/643/2018 de 25 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó al Presidente Municipal de San Antonio Acutla informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

XXIII. Asamblea de elección. Mediante oficio recibido en este Instituto el 2 de mayo de 2018, el Presidente Municipal de San Antonio Acutla, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Original del acta de asamblea de elección de fecha 22 de abril del 2018.
2. Lista de asistencia;
3. Original del citatorio por el que se convoca a la ciudadanía, al agente de policía de Laguna Seca y a la mesa directiva denominada “Reforma Acúatlense” a participar en la asamblea de elección; y,
4. Originales y copias simples de los documentos personales de la concejal y concejales electos.

De estos documentos se advierte que el 22 de abril de 2018, tuvo lugar la elección ordinaria de autoridades municipales que fungirán del primero de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019; evento en el cual se desahogó el siguiente orden del día:

1. Pase de Lista y Verificación del Quórum;
2. Instalación legal de la Asamblea;
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates;
4. Nombramiento de los nuevos concejales que conformarán el H. Ayuntamiento para el ejercicio 2018-2019;
5. Asuntos Generales; y,
6. Clausura de la Sesión.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo pues tiene que ver con la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO; ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos

humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso afirmativo, declarar la validez de la elección conforme al numeral 2 del citado artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de relación de este municipio con el Estado⁷.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada por el municipio de San Antonio Acutla mediante la Asamblea que se ha precisado en líneas que anteceden, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Antonio Acutla, Oaxaca, ya que la Asamblea General de ciudadanos que se analiza, se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

En efecto, conforme a las documentales analizadas, se conoce que en la Asamblea celebrada el 22 de abril del 2018 se declaró el quórum legal con 51 ciudadanos y 15 ciudadanas, haciendo un total de 66 asambleístas; posteriormente, se nombró a los integrantes de la Mesa de los Debates en forma directa,

⁷ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, quienes se encargaron de presidir la Asamblea.

Instalada la Asamblea, se procedió a elegir a las personas concejales por el método de ternas, por lo que en el procedimiento de elección resultó lo siguiente:

PARA PRESIDENTE MUNICIPAL		
NUMERO	NOMBRE	NO. VOTOS
1	ABEL LORENZO LÓPEZ	46
2	MOISÉS GARCÍA REYEZ	17
3	CARLOS LUIS PÉREZ GARCÍA	3

PARA SÍNDICO MUNICIPAL		
NUMERO	NOMBRE	NO. VOTOS
1	MOISÉS GARCÍA REYEZ	40
2	NORBERTO JOEL PÉREZ GARCÍA	7
3	CARLOS LUIS PÉREZ GARCÍA	19

PARA REGIDOR DE HACIENDA		
NUMERO	NOMBRE	NO. VOTOS
1	GUADALUPE JUAN GARCÍA REYES	46
2	JAIME GARCÍA PÉREZ	12
3	ROMÁN GARCÍA ÁNGEL	8

PARA REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS		
NUMERO	NOMBRE	NO. VOTOS
1	SILVESTRE CRUZ	35
2	ROBERTO BRAVO REYEZ	21
3	DAMIANA FLORENCIA GARCÍA GARCÍA	10

PARA REGIDOR DE EDUCACIÓN		
NUMERO	NOMBRE	NO. VOTOS
1	RUFINA ALFONSA GARCÍA LÓPEZ	16
2	EVA MENDOZA REYES	33
3	CATALINA GARCÍA	17

Conforme a dichos resultados se desprende que el Ayuntamiento de San Antonio Acutla que fungirá para el periodo del 1º de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, queda integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ABEL LORENZO LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MOISÉS GARCÍA REYEZ
REGIDOR DE HACIENDA	GUADALUPE JUAN GARCÍA REYES
REGIDOR DE OBRAS	SILVESTRE CRUZ

Concluida la elección, se clausuró la asamblea a las 16:48 horas, sin que se tenga evidencia de la existencia de alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades por un año y medio, por lo que las autoridades electas fungirán del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre del año 2019, asimismo, conforme a sus normas comunitarias no eligen suplentes para dichos cargos.

g) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, en el acta de Asamblea se asienta el número de votos obtenidos por la concejal y los concejales electos, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

h) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias y originales del acta de Asamblea General del Municipio de San Antonio Acutla, listas de asistencia, citatorio y documentos personales de los ciudadanos y la ciudadana electa.

i) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

j) Participación de las mujeres. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, en la que resultó electa la ciudadana Eva Mendoza Reyes, como Propietaria de la Regiduría de Educación.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Antonio Acutla, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

h) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento de San Antonio Acutla, Oaxaca, para el periodo 2018-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fueron electos, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones legales estatales y federales.

i) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este instituto la existencia de alguna inconformidad en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento Municipal de San Antonio Acutla, Oaxaca, del Distrito Electoral Local de Nochixtlán, realizada mediante Asamblea General de 22 de abril de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA

CARGO	PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL	ABEL LORENZO LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MOISÉS GARCÍA REYEZ
REGIDOR DE HACIENDA	GUADALUPE JUAN GARCÍA REYES
REGIDOR DE OBRAS	SILVESTRE CRUZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EVA MENDOZA REYES

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Antonio Acutla, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio y por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUAREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-17/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MAGDALENA JICOTLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 22 de abril de 2018, en virtud de que se llevó a cabo conforme a sus normas comunitarias y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

XXIV. Método de elección. El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa Magdalena Jicotlán Oaxaca.

XXV. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESN/646/2018 de 16 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal de Santa Magdalena Jicotlán, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General en la que renovarían a las autoridades municipales que fungirán del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, asimismo, se les exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizaran el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

XXVI. Informe de fecha de elección. El 19 de febrero de 2018, mediante oficio sin número, el Presidente municipal y secretario del Ayuntamiento de Santa Magdalena Jicotlán informaron a esta autoridad que la Asamblea General Comunitaria de elección de los concejales al Ayuntamiento que fungirán del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, se realizaría el 22 de abril de 2018, a las 11:00 horas en el salón de sesiones del municipio.

XXVII. Documentación electoral. Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 27 de abril de 2018, el Presidente Municipal de Santa Magdalena Jicotlán Oaxaca, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de los concejales al Ayuntamiento que fungirán del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, consistente en lo siguiente:

- e) Copia certificada de la constancia respecto de la comunicación a la ciudadanía de la fecha de celebración de la Asamblea de elección;

- f) Copia certificada del Acta de Asamblea General de elección de 22 de abril de 2018 y lista con firmas de los asambleístas;
- g) Documentación personal de los y las ciudadanas electas; y,
- h) Oficio de integración del cabildo.

De dicha documentación se desprende que, tal como lo había informado el presidente Municipal, el día 22 de abril de 2018 se celebró la elección de Autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

- 10. Pase de lista;
- 11. Verificación del quórum;
- 12. Instalación legal de la asamblea;
- 13. Elección de los concejales municipales para el ejercicio del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019;
- 14. Asuntos generales; y,
- 15. Clausura de la asamblea.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este Municipio con el Estado⁸.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 22 de abril de 2018 en el municipio de Santa Magdalena Jicatlán, Oaxaca, de la siguiente manera:

h) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santa Magdalena Jicatlán Oaxaca, ni al método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó acorde con su sistema normativo, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, en donde eligieron sus concejales -incluyendo tres mujeres- por el método acostumbrado.

En efecto, de las documentales analizadas se conoce que la convocatoria para la Asamblea del 22 de abril de 2018, fue difundida conforme lo estipulado por el sistema normativo de la comunidad.

Asimismo, la Asamblea se constituyó con un Cuórum legal de 30 asambleístas, aunque en la lista de asistencia se desprende que solo firmaron 29 asambleístas, de los cuales 22 fueron hombres y 7 mujeres.

Instalada la Asamblea, el presidente municipal informó a sus integrantes que se llevaría a cabo el nombramiento de las nuevas y nuevos concejales, mencionado que debería existir la equidad de género

⁸Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

para integrar el ayuntamiento; acto seguido, se puso a consideración de la Asamblea si la elección de las concejalas se haría de forma directa o con dos propuestas (Dúo ó Dupla), y una vez emitida la votación por unanimidad se determinó que la elección se realizaría por dúos (dupla), obteniéndose los siguientes resultados:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente o Presidenta Municipal	María de Jesús Márquez López	18
	Carlos López Ávila	8

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Síndica Municipal	Elvia López Hernández	19
	Maricza Nava Castro	5

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidor Primero	Jairo López Peralta	8
	Félix Santiago	15

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidor Segundo	Jair López Peralta	21
	Miguel Castro López	3

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidora Tercera	Flora Ávila Cruz	5
	Maricza Nava Castro	15

De esta forma, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS (AS)	
CARGO	PROPIETARIA/O
PRESIDENTA MUNICIPAL	MARÍA DE JESÚS MÁRQUEZ LÓPEZ
SÍNDICA MUNICIPAL	ELVIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR PRIMERO	FÉLIX SANTIAGO
REGIDOR SEGUNDO	JAIR LÓPEZ PERALTA
REGIDORA TERCERA	MARICZA NAVA CASTRO

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 14:00 horas, sin que se tenga evidencia o existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la asamblea de referencia.

Es importante señalar que conforme al sistema normativo de este municipio únicamente se eligen propietarias o propietarios, quienes duran en el cargo un año y medio, por lo que las autoridades electas fungirán del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

i) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea en estudio se desprende el número de votos obtenidos por las personas electas, sin que se advierta que en el momento de la celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de tales

resultados, asimismo, hasta este momento no se ha recibido en este Instituto inconformidad alguna, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

j) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra copia certificada del acta de Asamblea General de elección, listas de asistencia y documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

k) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

l) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, en la cual alcanzaron paridad de géneros, pues resultaron electas las ciudadanas María de Jesús Márquez López, Elvia López Hernández y Maricza Nava Castro, como Presidenta Municipal, Sindica Municipal y Regidora Tercera, respectivamente.

Por esta razón, este Instituto hace un reconocimiento a la autoridad y comunidad de Santa Magdalena Jicotlán, Oaxaca por haber alcanzado la paridad de género en la integración de su Ayuntamiento Constitucional y se le invita a continuar aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las mujeres de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

m) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa Magdalena Jicotlán Oaxaca para el periodo del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

n) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada ninguna controversia ni ha sido notificado este instituto de alguna inconformidad.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento Municipal de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito electoral local de Nochixtlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de abril de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia

respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS	
CARGO	PROPIETARIA/O
PRESIDENTA MUNICIPAL	MARÍA DE JESÚS MÁRQUEZ LÓPEZ
SÍNDICA MUNICIPAL	ELVIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR PRIMERO	FÉLIX SANTIAGO
REGIDOR SEGUNDO	JAIR LÓPEZ PERALTA
REGIDORA TERCERA	MARICZA NAVA CASTRO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se hace un reconocimiento a las Autoridades Municipales, a la Asamblea y la comunidad de Santa Magdalena Jicotlán por haber alcanzado la paridad de género en la integración de su Ayuntamiento y se les invita a continuar aplicando, respetando y vigilando el derecho de votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio y por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

El consejero presidente de este consejo manifestó que al no haber más consideraciones por parte de los integrantes del Consejo General, instruye al secretario para que someta a votación el mismo. -----

En seguida el secretario, procedió a consultar a los integrantes del Consejo General, la aprobación de los proyectos de acuerdos del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-

13,14,16 y 17/2018, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Abejones, Trinidad Vista Hermosa, San Antonio Acutla y Santa Magdalena Jicotlán, así como el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de Reyes Etla, en cumplimiento a la Resolución dictada en el expediente SX-JDC-165/2017 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos de los presentes con excepción del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018

El Consejero Presidente instruyó a la secretaría para el desahogo del siguiente punto en el orden del día.

Acto seguido el secretario, le informó al Consejero Presidente que se habían agotado los puntos del orden del día

Acto seguido el Maestro Gustavo Meixueiro Nájera, consejero presidente, señaló que habiéndose agotado los puntos en el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veinte horas con diez minutos del día martes veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, se declaraba clausurada la presente sesión extraordinaria, constando la presente acta de cuarenta y cinco fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos.

DOY FE

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ